



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000280-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 24 MAY 2017

VISTO: El Expediente de Registro N° 78615, de fecha 03 de mayo del 2017, e Informes N° 114-2017/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 15 de mayo del 2017 y N° 289-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de mayo del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000221-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 02 de mayo del 2017, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitado por el administrado **EDUARDO VALERA TELLO**, servidor nombrado, sobre reconocimiento de tiempo de servicios de 12 años otorgados por la Ley N° 27803. Decisión que se sustenta en el sentido de que, el reconocimiento excepcional de los 12 años de aportaciones dispuesto por la Ley N° 27803, contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000457-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de junio del 2011, en la que figura la figura el administrado, solo surte efectos pensionarios tal como está previsto en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, por lo que el tiempo del cese del trabajador no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo;

Que, mediante Expediente de Registro N° 78615, de fecha 03 de mayo del 2017, el administrado **EDUARDO VALERA TELLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000221-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 02 de mayo del 2017, alegando que la resolución recurrida en su contenido factico es una simple narración de alguno de los hechos invocados en su petición y que no guardan la conformidad con el principio de legalidad; así mismo refiere que al amparo del contenido del Principio de Informalismo, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000280 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 24 MAY 2017

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto a la solicitud presentada, se advierte que el administrado está solicitando el reconocimiento excepcional de 12 años de aportes previsionales como tiempo de servicio en aplicación de Ley N° 27803; aportes que ha sido asumido por el Gobierno Regional de Tumbes, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000457-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de junio del 2011.

Que., en relación a ello, es de precisar que la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, ha reconocido dichos aportes, solo para efectos pensionarios tal como está previsto en el Artículo 13° de la Ley N° 27803, concordante con el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, por lo que el tiempo del cese del trabajador, **no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo**, toda vez que es el Estado quien otorga, a través de una norma expresa, dicho beneficio de años de aportación pensionario por ese período no laborado;

Que, en este orden de ideas, se colige que el tiempo que el administrado permaneció separado del cargo como consecuencia del proceso de racionalización y reorganización del personal de la administración pública dispuesto por el Decreto Ley N° 26109, no es computable como tiempo de servicio, toda vez que ese tiempo de separación del cargo es computado únicamente para efectos pensionarios tal como lo establece la Ley N° 27803. En consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **EDUARDO VALERA TELLO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000221-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 02 de mayo del 2017;





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 199280 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

24 MAY 2017

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 289-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de mayo del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por don **EDUARDO VALERA TELLO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000221-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 02 de mayo del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
C.I.A.D. N° 06247
GERENTE GENERAL